



Recopilación de la Jurisprudencia

Asunto T-219/18

Piaggio & C. SpA

contra

Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 24 de septiembre de 2019

«Dibujo o modelo comunitario — Procedimiento de nulidad — Dibujo o modelo comunitario registrado que representa un ciclomotor — Dibujo o modelo comunitario anterior — Causa de nulidad — Carácter singular — Impresión general distinta — Usuario informado — Artículos 6 y 25, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 6/2002 — Interpretación conforme del artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002 — Inexistencia de uso de una marca nacional tridimensional anterior no registrada en el dibujo o modelo registrado — Artículo 25, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 6/2002 — Inexistencia de uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre derechos de autor de un Estado miembro en el dibujo o modelo registrado — Artículo 25, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 6/2002»

1. *Derecho de la Unión Europea — Interpretación — Textos plurilingües — Interpretación uniforme — Divergencias entre las diferentes versiones lingüísticas — Contexto y finalidad de la normativa en cuestión como base de referencia*

(véase el apartado 30)

2. *Dibujos o modelos comunitarios — Requisitos de protección — Carácter singular — Dibujo o modelo que produce en los usuarios informados una impresión general distinta de la producida por el dibujo o modelo anterior — Impresión general que no debe diferir notablemente*
[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, art. 6, ap. 1]

(véanse los apartados 31 a 35)

3. *Dibujos o modelos comunitarios — Requisitos de protección — Carácter singular — Dibujo o modelo que produce en los usuarios informados una impresión general distinta de la producida por el dibujo o modelo anterior — Determinación de la impresión general con respecto a uno o varios dibujos o modelos anteriores individualmente considerados*
[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, art. 6, ap. 1]

(véase el apartado 46)

4. *Dibujos o modelos comunitarios — Motivos de nulidad — Falta de carácter singular — Dibujo o modelo que no produce en el usuario informado una impresión general distinta de la producida por el dibujo o modelo anterior — Representación de un escúter*
[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, arts. 6, ap. 1, y 25, ap. 1, letra b)]

(véanse los apartados 41 a 45 y 49 a 63)

5. *Dibujos o modelos comunitarios — Requisitos de protección — Carácter singular — Dibujo o modelo que produce en los usuarios informados una impresión general distinta de la producida por el dibujo o modelo anterior — Apreciación global de todos los elementos del dibujo o modelo anterior*
[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, art. 6, ap. 1]

(véanse los apartados 47 y 48)

6. *Dibujos o modelos comunitarios — Motivos de nulidad — Uso de un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior — Comparación entre el dibujo o modelo controvertido y el signo distintivo — Público pertinente*
[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, art. 25, ap. 1, letra e)]

(véase el apartado 67)

7. *Dibujos o modelos comunitarios — Motivos de nulidad — Uso de un signo distintivo en un dibujo o modelo posterior — Comparación entre el dibujo o modelo controvertido y el signo distintivo — Riesgo de confusión*
[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, art. 25, ap. 1, letra e)]

(véase el apartado 86)

8. *Dibujos o modelos comunitarios — Motivos de nulidad — Uso no autorizado de una obra protegida en virtud de la normativa sobre derechos de autor de un Estado miembro — Derecho del Estado miembro que sirve para definir los modos de adquisición y de prueba del derecho de autor*
[Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, art. 25, aps. 1, letra f), y 3; Reglamento (CE) n.º 2245/2002 de la Comisión, art. 28, ap. 1, letra b), inciso iii)]

(véase el apartado 99)

Resumen

En su sentencia de 24 de septiembre de 2019, *Piaggio & C./EUIPO — Zhejiang Zhongneng Industry Group (Ciclomotores)* (T-219/18), el Tribunal ha aclarado el alcance y los conceptos relativos a tres de las causas de nulidad de un dibujo o modelo comunitario registrado establecidas en el artículo 25 del Reglamento n.º 6/2002: en primer lugar, la falta de carácter singular de un dibujo o modelo con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento, en relación con el artículo 6 de este; en segundo lugar, la utilización en un dibujo o modelo de un signo distintivo anterior en el sentido del artículo 25, apartado 1, letra e), del

Reglamento n.º 6/2002, y, en tercer lugar, el uso en el dibujo o modelo de una obra protegida en virtud de la normativa sobre derechos de autor con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra f), del citado Reglamento.

El Tribunal ha confirmado la resolución de la Tercera Sala de Recurso de la EUIPO por la que se deniega la solicitud de nulidad del dibujo o modelo que representa un escúter presentada por Piaggio & C. SpA.

Para empezar, en cuanto a la falta de carácter singular del dibujo o modelo impugnado con arreglo al artículo 25, apartado 1, letra b), de ese Reglamento, en relación con su artículo 6, en la medida en que Piaggio & C. había invocado el dibujo o modelo anterior «Vespa LX», el Tribunal ha estimado que la Sala de Recurso no incurrió en error al considerar que el dibujo o modelo controvertido y el dibujo o modelo anterior producían impresiones generales distintas en el usuario informado y al concluir que el dibujo o modelo controvertido no carecía de carácter singular en el sentido del artículo 6 del Reglamento n.º 6/2002 con respecto al dibujo o modelo anterior.

A este respecto, el Tribunal ha señalado, en primer término, que la recurrente no tiene razones fundadas para alegar que el hecho de que los dibujos o modelos en cuestión presenten varias características comunes y tengan una forma general muy similar permite demostrar que el dibujo o modelo controvertido produce una impresión general de «dèjà vu» en relación con el dibujo o modelo anterior.

En segundo término, el Tribunal ha observado que las diferencias que la Sala de Recurso señaló correctamente entre los dibujos o modelos de que se trata, que se refieren también a los elementos que, según la recurrente, constituyen las características distintivas del dibujo o modelo anterior, pueden percibirse por el usuario informado e influyen en la impresión general que los dibujos o modelos en cuestión producen en él, con independencia de la perspectiva desde la que este observe dichos dibujos o modelos.

En tercer término, el Tribunal ha considerado que la Sala de Recurso, que no está vinculada por las apreciaciones de hecho efectuadas por la División de Anulación, explicó de manera suficiente con arreglo a Derecho las razones por las que, una vez examinado el fondo del recurso y tras una evaluación técnica objetiva de las diferencias entre los dibujos o modelos en cuestión, llegó a conclusiones distintas de las de la División de Anulación.

A continuación, por lo que se refiere a la infracción del artículo 25, apartado 1, letra e), del Reglamento n.º 6/2002, el Tribunal ha declarado que la Sala de Recurso no incurrió en error de apreciación al estimar que no existía ningún riesgo de confusión por parte del público pertinente, incluido el riesgo de asociación, a efectos de la aplicación de esta disposición.

A este respecto, el Tribunal ha estimado que, debido, por un lado, a la impresión visual general producida por la marca anterior invocada por Piaggio & C., constituida por la forma tridimensional de escúter protegida también por el dibujo o modelo anterior, que es diferente de la producida por el dibujo o modelo controvertido, y, por otro lado, a la importancia de la estética en la decisión del consumidor medio, que tiene un nivel de atención alto, este considerará que en el dibujo o modelo controvertido no se utiliza la marca anterior a pesar de la identidad de los productos en cuestión.

Más concretamente, el Tribunal ha señalado que, al observar la forma tridimensional de escúter protegida por la marca anterior y la del dibujo o modelo controvertido, el consumidor medio, que no es un experto con amplias competencias técnicas, no conseguirá identificar de manera espontánea la forma en X entre el carenado trasero y la parte inferior del asiento o la forma en Ω invertida entre la parte inferior del asiento y la plancha protectora, ni reconocerá automáticamente la forma de flecha de la plancha protectora, ni siquiera con un nivel de atención elevado. En cuanto a la carrocería, percibirá sobre todo la diferencia entre la forma afilada de la carrocería de la marca anterior, mientras que la del dibujo o modelo controvertido se asemeja más a un semicírculo. Con carácter más general, el consumidor medio, que muestra un nivel de atención elevado, considerará que el estilo, las líneas y el aspecto que caracterizan la forma tridimensional de escúter protegida por la marca anterior son diferentes, desde el punto de vista visual, de los del dibujo o modelo controvertido.

Por último, el Tribunal ha dictaminado que la Sala de Recurso no incurrió en error de apreciación al considerar, basándose en los datos de que disponía, que el modelo de escúter correspondiente al dibujo o modelo anterior, protegido por la normativa italiana y francesa sobre derechos de autor, no era objeto de un uso no autorizado en el dibujo o modelo controvertido a efectos de aplicación del artículo 25, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 6/2002.

A este respecto, el Tribunal ha señalado que, con arreglo a la normativa italiana sobre derechos de autor, no se aprecia en el dibujo o modelo controvertido un uso del núcleo artístico y creativo constituido por las características de forma del escúter correspondientes al dibujo o modelo anterior. En efecto, entre el carenado trasero y la parte inferior del asiento, así como entre la parte inferior del asiento y la plancha protectora, el dibujo o modelo controvertido presenta más bien líneas de aspecto angular. Su plancha protectora puntiaguda representa una «corbata» hasta el guardabarros, en lugar de una flecha. En cuanto a la carrocería, su forma en el dibujo o modelo controvertido no es afilada, al contrario que la forma de gota de la carrocería del dibujo o modelo anterior.

Además, según el Tribunal, el aspecto global específico y la forma particular, dotada de «carácter redondeado, femenino y “vintage”», del dibujo o modelo anterior tampoco se aprecian en el dibujo o modelo controvertido, caracterizado por líneas rectas y ángulos, por lo que las impresiones que se desprenden de la obra correspondiente al dibujo o modelo anterior y del dibujo o modelo controvertido son diferentes.